

S A L A S E G U N D A
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 91/91

Excmos. Sres.:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Purificación Hernández Rex y otras personas.

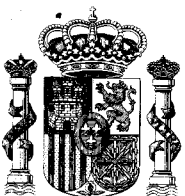
SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de nulidad contra el laudo protocolizado en escritura pública.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Purificación Hernández Rex y otras personas.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Javier Vázquez Hernández, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Purificación Hernández Rex y doce personas más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990. Se invocan los arts. 14 y 24 C.E.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Ante la existencia de desacuerdos surgidos en el proceso de separación de don José Hernández Pérez e hijos con los restantes accionistas de las Compañías Hernández Pérez Hermanos S.A., Comuna S.A. y Hesperides S.A., las controversias se sometieron a la resolución del arbitraje de equidad.

b) Siguiendo los trámites legalmente establecidos, en fecha 27 de abril de 1988 se otorgó escritura de compromiso, siendo aceptados los cargos de árbitros por don Antonio García Ruiz, don Francisco Ortuño Abellán y don Demetrio Retana Gainza-Mendizabal.

c) El 28 de mayo de 1988, con posterioridad al otorgamiento de la escritura de formalización del compromiso (27 de abril de 1988), se constituyó la compañía Grafimol S.A., de la que son socios entre otros don Francisco Ortuño Abellán (uno de los árbitros designados) su esposa e hijos, que ostentaban el 25 por 100 del capital social y los hermanos Hernández-Pérez Hernández (todos ellos partes interesadas en el proceso arbitral), titulares del 30 por 100 del capital social.

d) El laudo arbitral fue dictado en fecha 16 de junio de 1989.

e) Los recurrentes en amparo formalizaron ante el Tribunal Supremo el correspondiente recurso de nulidad del compromiso al entender que en el arbitro don Francisco Ortuño Abellán concurría la causa de abstención y, en su caso, de recusación consistente en tener amistad íntima con una de las partes implicadas en el arbitraje e interés en el litigio, al haber constituido -después de ser nombrado árbitro, pero antes de dictarse el laudo arbitral- una sociedad anónima con una de las partes sometidas al arbitraje.

El recurso de nulidad del compromiso fue resuelto mediante Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la que se

declara no haber lugar al mismo.

3. El presente recurso de amparo se interpone frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1990, por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 C.E. y el principio de igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 C.E. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial impugnada realiza una interpretación rigorista y formal del art. 23 de la Ley de Arbitraje Privado de 23 de diciembre de 1953, que contradice el principio de interpretación de las normas de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la igualdad ante la Ley se entiende vulnerado ya que a consecuencia de las distintas modificaciones operadas en la regulación legal de las causas de nulidad del compromiso, el elemento temporal determina un radical y diferente tratamiento jurídico. El recurrente pone en conexión con estos derechos fundamentales el contenido del art. 120.3 C.E.

4. Por providencia de 17 de junio de 1991, la Sección Cuarta, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes sobre la posible causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de dicha Ley Orgánica, por posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Los solicitantes del amparo, en su escrito de alegaciones, en síntesis reiteran el contenido de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, ya que la



Sentencia impugnada explica y fundamenta la solución que adopta acerca de la concreta cuestión que se somete a su decisión. Sostiene que esta podría ser discutible o cuestionable e incluso se podría discrepar de ella, pero lo que no es posible afirmar con rigor es que la solución adoptada sea arbitraria o irrazonable. El razonamiento, aunque pudiera ser otro, no es lesivo al derecho fundamental que se invoca en el recurso, porque tiene un claro fundamento legal que el Juzgador se cuida en poner de manifiesto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, como así se advirtió en nuestra providencia por la que se abrió el presente trámite de inadmisión.

En primer término, la alegada vulneración del principio de igualdad, que se hace derivar de la comparación entre las distintas soluciones jurídicas que sobre una misma cuestión debatida pueden deducirse como consecuencia de un cambio o modificación de la norma aplicable, no puede prosperar, pues como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la sucesión de normas en el tiempo, y la posible desigualdad de trato entre diversas situaciones, derivada únicamente de un cambio normativo y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una tiene lugar, no encierra discriminación alguna y no es contraria al principio de igualdad (SSTC 117/1987 y 109/1987, entre otras muchas).

2. En segundo término, los demandantes en amparo invocan



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegando dos consideraciones jurídicas distintas. La primera basada en la ausencia de imparcialidad de los árbitros que resolvieron la controversia mediante el laudo de equidad, y la segunda imputando a la Sentencia impugnada una interpretación rigorista y formal del art. 23 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, que contradice el principio de interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho proclamado en el art. 24.1 C.E.

Al respecto hay que señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E. se refiere a una actividad prestacional del Estado, que es la prestación de función jurisdiccional de Jueces y Tribunales, es decir, por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial y que el recurso de amparo constitucional se da contra los actos de los poderes públicos que lesionan los derechos fundamentales (ATC 701/1988). Sin que, competa a esta jurisdicción dirimir las divergencias surgidas en un procedimiento, como es el arbitral, nacido en virtud del juego de la autonomía de la voluntad de las partes y autoexcluido de la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado. Ello significa que quien haya obtenido un laudo arbitral a lo que tiene derecho en el marco del art. 24.1 C.E. es a que aquél sea revisado, y en su caso anulado, por los Tribunales de Justicia por los cauces y con los requisitos legalmente previstos. Y es esta resolución judicial sobre la que recae el control constitucional que ejerce este Tribunal a través del recurso de amparo (ATC de 17 de junio de 1991 en el rec. amp. 2.403/90).

Por otra parte, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, en contra de lo afirmado por el recurrente, la decisión adoptada por el órgano judicial no puede decirse que esté carente de lógica jurídica, ni que aplique la norma de forma arbitraria o de acuerdo con una interpretación puramente formalista desvinculada de su propia finalidad. Lo que realmente se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plantea en la demanda de amparo es una cuestión de legalidad no susceptible de revisión por este Tribunal.

En efecto, a este Tribunal sólo le corresponde analizar si el órgano judicial al verificar las formalidades y requisitos legales del arbitraje ha vulnerado el derecho de los solicitantes en amparo a la tutela judicial efectiva, al desestimar el recurso de anulación mediante una resolución judicial que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, pues no podría considerarse aquélla fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 23/1987, 24/1990 y ATC de 17 de junio de 1991, rec. amp. núm. 2.403/90). En el caso contemplado no es posible apreciar en la fundamentación jurídica de la resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnada una aplicación de la legalidad que resulte arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, pues en ella se citan los preceptos legales pertinentes y se llega a la conclusión de que con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Arbitraje Privado de 1953 no puede darse el mismo tratamiento jurídico a las causas de recusación o abstención sobrevenidas que a las que concurren en el momento de la formalización del arbitraje, explicando y fundamentando la solución adoptada en base a un concreto precepto legal aplicable al caso.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno.